



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 17 de Setiembre de 2020

COMUNICACION N° 2020/179

Ref: EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS – DISPOSICIÓN TRANSITORIA – ANEXO 1 – MARCO CONTABLE.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros, con fecha 16 de setiembre de 2020 resolvió aprobar la siguiente Disposición Transitoria para la aplicación del Anexo 1 del Marco Contable (Normas contables para la elaboración de los estados financieros de las instituciones de intermediación financiera, empresas de servicios financieros, casas de cambio y empresas administradoras de crédito de mayores activos):

Disposición Transitoria - Anexo 1 del Marco Contable.

1. Las reestructuras de créditos que se pacten hasta el 31 de diciembre de 2020, por dificultades financieras originadas exclusivamente, en forma directa o indirecta, en la Emergencia Sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo el 13 de marzo de 2020, podrán no considerarse problemáticas (numeral 2.2 del Anexo 1 del Marco Contable), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Los créditos deben estar vigentes al momento de la reestructura.
 - b) Efectivizar el pago del 100% de los intereses devengados, con excepción de aquellos prorrogados en el marco de la Comunicación N° 2020/049.
 - c) No acordar quitas de capital.
 - d) El período de gracia para la amortización del capital, si corresponde, no será mayor a seis meses.

En el caso de que dichas reestructuras comprendan créditos al consumo o para la vivienda, podrá no requerirse la actualización de información acerca de los ingresos mensuales del deudor.

Las instituciones financieras deberán identificar adecuadamente en sus sistemas de información los créditos reestructurados en el marco de lo dispuesto precedentemente. La



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Superintendencia de Servicios Financieros dispondrá el régimen informativo sobre este particular.

2. A efectos de evaluar la capacidad de pago de los deudores de la cartera comercial hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.2 del Anexo 1 del Marco Contable, el escenario base para los ejercicios económicos proyectados que finalicen hasta dicha fecha deberá contemplar los efectos económicos de la Emergencia Sanitaria.

Las instituciones financieras podrán evaluar la capacidad de pago del deudor considerando exclusivamente dicho escenario base, sin realizar análisis de estrés, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- a) No se podrá mejorar la categoría de riesgo, respecto a la otorgada al 29 de febrero de 2020, excepto cuando a dicha fecha el deudor hubiera mantenido atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones en la institución o en el resto del sistema financiero o atrasos en la presentación de la información necesaria para determinar su capacidad de pago, y posteriormente hubiera regularizado dichas situaciones.
- b) Si se ha otorgado una prórroga de plazos al deudor en el marco de la Comunicación N° 2020/049, no podrá ser clasificado en una categoría de riesgo mejor que 2A. Esta restricción no será aplicable si la institución financiera procedió a efectuar la prórroga sin la indicación del cliente, no cobrando intereses por la extensión de plazos.
- c) Si se realiza una reestructuración de operaciones de crédito en el marco de la disposición transitoria referida en el numeral 1., el deudor no podrá ser clasificado en una categoría de riesgo mejor que 2B.

Las instituciones deberán identificar adecuadamente, en sus sistemas de información, a los deudores cuya capacidad de pago se evaluó considerando exclusivamente el escenario base, de acuerdo con lo establecido precedentemente. La Superintendencia de Servicios Financieros dispondrá el régimen informativo sobre este particular.”

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2020/00496